TITULO DEL TRABAJO: “TRATAMIENTO DE MUJERES “AUTORAS-VICTIMAS” DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN DECISIONES JUDICIALES. Algunas reflexiones en torno a una intervención institucional desde una perspectiva de derechos

AUTORA: NATALIA ELOÍSA CASTRO

PERTENENCIA INSTITUCIONAL: FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD NACIONAL MAR DEL PLATA. DEFENSORIA GENERAL DE LA NACIÓN

CORREO ELECTRONICO: nataliae\_castro@yahoo.com.ar

# RESUMEN

El presente trabajo propone efectuar un breve análisis de algunas prácticas judiciales en materia de investigaciones sobre trata de personas con fines de explotación sexual, donde, en varias ocasiones, quienes son perseguidas penalmente como autoras resultan ser lo que se define como “victimas de trata reconvertidas”.

El objetivo es demostrar -en base a datos reflejados en investigaciones sobre la materia- y a partir del estudio de una sentencia en particular, que aún persisten conceptos discriminatorios en los operadores de justicia que inciden en la resistencia que se percibe para analizar y visibilizar la posible condición de esas mujeres como víctimas de trata de personas (cf. Martínez:2013:73).

# PRESENTACION

Como luego detallaré, desde lo estadístico, es altamente significativa la presencia de mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual en nuestro contexto sociocultural. Pero, otra realidad que resulta paradigmática es la gran cantidad de mujeres investigadas como autoras de delitos de esta finalidad de trata, lo que demuestra una clara relación con la selectividad del sistema penal que reprime con más fuerza sus conductas en delitos vinculados a cuestiones de género.

Por ello es relevante efectuar en este campo, un pensamiento crítico que interrogue los supuestos subyacentes en los discursos y en las prácticas sociales que aún lo sostienen, ya que de la práctica judicial es fácil advertir que esta situación no es un caso aislado, sino que se repite de manera constante.

Esta presentación forma parte de una investigación más profunda en la que pretendo desarrollar las diferentes y sistemáticas condiciones sociales y políticas que posibilitaron las transformaciones normativas y las políticas públicas en materia de prevención, investigación y sanción de la trata de personas en la República Argentina desde el Siglo XX hasta la actualidad ya que surgen varios indicadores vinculados a la criminalización de las mujeres, a la selectividad y a las paradojas del sistema penal, a la aplicación del poder punitivo y al impacto diferencial del encierro carcelario de mujeres.

En función del contexto descripto y mencionadas las diferentes variables, la temática a desarrollar resulta pertinente, actual y útil y buscará visibilizar elementos que influenciaron de manera estratégica la activación del Estado en la prevención, protección y eventual sanción de la trata de personas.

# INTRODUCCION

La Trata de personas es considerada una clara violación de los derechos humanos ligada a la creciente exclusión y desintegración social, la mutación de los mercados de trabajo, la violencia de género, la modificación de los modelos de producción y la transformación de hombres y niños, mujeres y niñas, en “objetos de consumo”.[[1]](#footnote-1)

Contamos con mucha literatura escrita al respecto. Desde el análisis normativo y desde la historia de nuestro país “…Argentina…se constituyó como un lugar de destino muy relevante entre las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del siglo XX…”, como fruto del pujante desarrollo económico y del gran aluvión inmigratorio, donde verdaderas organizaciones hicieron de “la trata de mujeres” asociada de manera casi exclusiva a la cuestión de la prostitución, un comercio altamente remunerador[[2]](#footnote-2).

Es decir, no es un tema nuevo, hasta hace poco tiempo era una realidad silenciada -o tal vez encubierta- frente a otras problemáticas que ocupaban las agendas públicas.

La trata de personas no reconoce fronteras, es transnacional[[3]](#footnote-3). El Informe publicado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos visibilizaba en el año 2011 un total de 27 millones de víctimas en el mundo[[4]](#footnote-4).

Relevamientos estadísticos permiten afirmar que las víctimas de trata de personas son en su abrumadora mayoría mujeres. De acuerdo a los datos aportados por los distintos países miembros a un estudio de Naciones Unidas, el 79% de las víctimas son de sexo femenino (el 66% adultas y el 13% niñas), y el 21% de sexo masculino (el 12% son adultos y el 9% niños)[[5]](#footnote-5). En el ámbito local, el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena de la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación indica que de las sentencias dictadas entre la entrada en vigencia de la Ley 26.364 (abril de 2008) y el año 2014 inclusive, el 80 % de las víctimas de trata de personas son mujeres; y esto corresponde con el hecho de que el 85 % de las sentencias condenatorias dictadas son por el delito de trata con fines de explotación sexual, y que todas esas sentencias tienen a mujeres como víctimas.

El caso de la desaparición de Marita Verón y luego cuando una ficción televisiva[[6]](#footnote-6) llegó a la comunidad, se instaló el conocimiento de la “trata” y de a poco se visibilizó la problemática. Permitió verificar la existencia de mujeres desaparecidas en nuestro país y la posibilidad de existencia de distintas complicidades.

A partir de la publicación del noveno Informe del Departamento de Estado de EEUU y la ubicación de Argentina[[7]](#footnote-7), (se encontraba en una “lista de observación”, a punto de caer en la categoría 3, es decir, un país que no evidenciaba progresos y carecía de condenas o sentencias por tráfico de personas durante el año 2008, recomendando, en consecuencia, “aumentar los esfuerzos para investigar, perseguir, condenar y castigar… ”[[8]](#footnote-8)) el tema comenzó a ser motivo de debates públicos y una preocupación de políticas de Estado.

Se instituyeron una serie de órganos especializados. Particularmente, la Procuración General de la Nación asignó competencia a la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos (UFASE) con el objetivo de prestar asistencia a las fiscalías de todo el país en el trámite de las causas por hechos de trata de personas[[9]](#footnote-9). Por su parte, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación creó la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata[[10]](#footnote-10) para prestar asistencia psicológica, jurídica y social a las víctimas desde el rescate y hasta su declaración testimonial. Además, dentro de la órbita del Ministerio de Desarrollo Social –en particular dentro de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia–, se formó el área para la prevención de la explotación sexual infantil y la trata de personas.

De manera paralela y como parte de un conjunto de medidas que tenían como objetivo revertir la situación que dejaba al margen de respuesta diferentes episodios que claramente evidenciaban situaciones de trata de personas, se promovieron reformas legales centradas en el derecho penal.

No obstante, el impacto en el ámbito legislativo local, no debe soslayarse su vínculo con otras experiencias –ya comunes– de intromisión norteamericana en nuestro contexto latinoamericano. En particular, medidas como las reseñadas en el Informe de EEUU pueden limitarse a un plano meramente simbólico, en tanto no se acompañen de otras fuertemente concientizadoras y una decidida voluntad política, principalmente de corte preventivo frente a las verdaderas problemáticas subyacentes y encubiertas, en la cuestión de “la trata de personas”.

Argentina, después de reclamos colectivos de organizaciones sociales y la recurrente baja calificación impuesta por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, sancionó la ley 26.364, publicada en el Boletín Oficial el 30 de abril de 2008, de actualización al Código Penal, y así, dio cumplimiento al “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños”, conocido como el “Protocolo de Palermo” que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por el Estado Argentino en el año 2002, mediante ley 25.632 (Luciani;2015:46).

Sin embargo, esta ley fue objeto de muchas críticas y fueron numerosos los proyectos presentados que pretendían modificaciones sustanciales a la ley vigente, como la propuesta de penalizar, a través de la creación de una nueva figura legal, al cliente de la trata de personas con fines de explotación sexual, eliminar cualquier valoración en torno al consentimiento de la víctima, aumentar las penas para evitar la excarcelación y modificar las circunstancias agravantes.

Incluso, se presentaron al menos cinco proyectos en el Senado desde el 2010 pero que Diputados no analizaba de manera particular; hasta que nuevamente un hecho histórico motivó la revisión de la normativa vigente. Fue el juicio por la desaparición y sometimiento a prostitución de Marita Verón cuando el Tribunal Oral Federal de Tucumán absolvió a los 13 imputados (veredicto del 11 de diciembre del año 2012: [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar)). Sentencia que el 17 de diciembre del año 2013 fue revocada por la Suprema Corte de la provincia, condenando a diez de los acusados.

A partir de allí, sólo en diez días de conocido el fallo absolutorio inicial, se aprueba el proyecto de ley. El día 19 de diciembre se sanciona la ley 26.842 (promulgada el 26/12/2012 y publicada al día siguiente en el Boletín Oficial) que modifica el Código penal, el Procesal penal y la ley de trata anterior y así, las cosas han cambiado sustancialmente, como tras el análisis normativo.

# DESARROLLO

## PARTE I

## 1.-PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL DELITO DE TRATA.

Abundante literatura coincide en señalar que “es un hecho que las mujeres delinquen en menor proporción que los varones” (v. Birgin; 2000:12; Otano; 2000:134); teniendo en cuenta, además, que “...la población del sistema penal está constituida aproximadamente por un 90 por ciento de varones...” (Larrandart;2000:88; CELS;2000). Es llamativo si se la compara con las cifras de condenados por delitos en general en todo el país, donde las mujeres no superan el 10% (Fabre-Nari ;2000).

Sin embargo, la mayor participación de mujeres[[11]](#footnote-11) -según varias investigaciones efectuadas sobre la población penal femenina- da cuenta de una gran cantidad de condenadas por infracciones a la ley especial de estupefacientes[[12]](#footnote-12).

Ahora bien, en investigaciones por trata existe casi una paridad de mujeres y hombres implicados en los procesamientos allí analizados (UFASE-INECIP:2012[[13]](#footnote-13)). El alto porcentaje de mujeres implicadas en las causas, pone en discusión la posibilidad de que algunas de éstas hayan sido previamente tratadas o explotadas. La situación en nuestro contexto sociocultural de mujeres de nacionalidad paraguaya, dominicana, inclusive argentinas imputadas abonan esta afirmación.

Sin lugar a dudas que el enfoque de género es clave para efectuar el análisis que pretendo; por eso, como dije, es relevante efectuar en este campo, un pensamiento crítico que interrogue los supuestos subyacentes en los discursos y en las prácticas sociales que aún lo sostienen.

Es prioritario interpretar y comprender las diferentes miradas en torno a la sexualidad y al tratamiento de la prostitución, con un verdadero enfoque de género. Analizar también las distintas posturas asumidas por el feminismo o los feminismos (pasadas y actuales) y de esta manera reconocer en este campo la persistencia de relaciones desiguales de poder.

Tal vez las distintas posturas feministas respecto al fenómeno de la prostitución, puedan en ocasiones generar confusión entre la prostitución, la explotación sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual ya que precisamente por ser un movimiento social, se caracteriza por una notable disparidad de posturas y estrategias. Al respecto, Agustina Iglesias (2014:562) es contundente al afirmar que la confusión entre la prostitución y la trata de personas con fines de explotación sexual no sólo banaliza el problema de la explotación de mujeres, sino que impide encontrar herramientas efectivas para combatir el delito.

Estas manifestaciones requieren un análisis más exhaustivo en torno al propio concepto de feminismo y los distintos modos que entender la opresión que sufren las mujeres en la sociedad contemporánea (Jaramillo; 2000).

También de manera consciente omito el desarrollo de los diferentes enfoques jurídicos frente al tratamiento normativo de la prostitución, que van desde la legalización y regulación hasta la absoluta persecución legal –reglamentarismo, prohibicionismo y abolicionismo-. La historia argentina en este punto refleja un claro ejemplo de lo que indico. Debates y diferencias aún no zanjadas ni siquiera en el seno de los movimientos feministas, donde se sigue discutiendo si frente a la prostitución nos encontramos frente a un trabajo o a una explotación, principalmente frente al reflotado surgimiento de la protección de los derechos humanos a nivel internacional que incluye al trabajo sexual como una verdadera violación de DDHH y el activismo, que defiende la autonomía y autodeterminación del colectivo de mujeres.

De todas maneras, analizando los diferentes enfoques, entiendo que son contestes en admitir la lucha común frente a la existencia de situaciones que evidencien la problemática de trata de personas con fines de explotación sexual; aunque, en ocasiones se traduce en una represión indiscriminada contra todas las personas vinculadas con el trabajo sexual. Se ha afirmado que *“Es obvio que el problema no son las distintas tendencias del feminismo, sino que quienes luchan por rescatar a las víctimas y castigar a los hombres prostituyentes estén colaborando con el ascenso de las políticas de “mano dura” del proyecto económico del capitalismo neoliberal, que avanza despiadadamente, con el giro punitivo y carcelario del que he hablado, hacia la erosión de las libertades individuales y los derechos laborales. Si bien la lucha política del movimiento feminista contra la violencia hacia las mujeres tiene otro objetivo, está atrapada en el paradigma de la gobernanza neoliberal: castigar a los pobres (Wacquant, 2013). Esto es evidente en la forma en que las abolicionistas insisten en acabar con el sustento de las trabajadoras sexuales pobres, sin ofrecerles una alternativa económica equiparable* (Lamas; 2016:15)[[14]](#footnote-14).

En nuestro país, esta cuestión es revelada por AMMAR (trabajadoras sexuales argentinas en acción por sus derechos) quienes sostienen que las políticas anti-trata terminan por vulnerar los derechos de las trabajadoras: *“…las personas que participan voluntariamente dentro del mercado del sexo, se ven hoy afectadas tanto por normativas de vieja data como por una creciente “industria del rescate”[[15]](#footnote-15) que, a partir de la problematización social de la trata con fines de explotación sexual, se ha traducido en nuevas normativas y prácticas que terminan vulnerando los derechos de estas personas (…) en el marco del desarrollo de las políticas anti-trata, se despliegan diversos modos de actuar de los operadores policiales, de justicia, municipales y asistenciales que, en la práctica, terminan por penalizar la oferta de servicios sexuales realizada de manera autónoma” (*Lamas-Varela-Daich; 2015).

Estas situaciones nos llevan a cuestionarnos si el derecho penal resulta el ámbito más apropiado para dar respuesta a esta problemática, ya que, como señala Sanchez Busso (2009;2-3) “*Si tomamos en cuenta algunas de las principales cuestiones en las que la discriminación o desigualdad de género se hacen más notorias; como prostitución, integridad sexual, violencia familiar o incluso Derecho penitenciario y distinciones delictivas; el Derecho penal aparece más implicado que cualquier otra rama del Derecho. Y es que, estrictamente en el ámbito del Derecho penal y a partir de la década de los 90, los trabajos feministas comenzaron a prestar mayor atención al estudio –en los países Latinoamericanos- de discursos, sistemas, instituciones y prácticas productoras de discriminación y desigualdad de género. Tal es el caso de la verificación del trato más rudo que reciben las mujeres, por ejemplo en el delito de prostitución, donde son objeto de violencia no sólo por parte del cliente que las usa y del proxeneta que las explota, sino también del policía que las detiene (…) aunque no debemos olvidar que el Derecho como sistema, y en este caso el sistema penal, es una herramienta poderosísima de control social que puede ser utilizada por grupos en su propio beneficio, lo que en la mayoría de los casos más que solucionar situaciones de inequidad, concluye agravándolas”.*

En definitiva, como dicen Roberto Bergalli y Encarna Bodelón (2003), que tanto el Derecho penal como el sistema penal no parecen ser la vía más idónea para dar solución y contención a los conflictos que involucran a las mujeres, sobre todo si la visión de género que marca cierta desigualdad no es observada.

Entonces puede decirse que todo el razonamiento expuesto se replica en el campo de estudio escogido, dado que al momento de definir qué mujer es víctima de trata por explotación sexual y quien no lo es -decisión de suma trascendencia para la aplicación del art. 5 de la ley 26.364-, la práctica judicial podría verse influenciada por la pulsión género-sexualidad que indudablemente responderá a valores morales y la síntesis de ello no hará más que reproducir un modelo de víctima, por lo tanto quien no responda será pasible de verse sometida a un proceso penal –procesada o condenada-. Ello lo deja bien claro Agustina Iglesias (ob.cit.) cuando dice *“Lamentablemente, la actualidad del debate sobre el trabajo sexual se encuentra empapada de los argumentos sobre la sexualidad más conservadora. Lo anterior se corrobora sin mucho esfuerzo en el enfoque sobre el fenómeno de la trata de mujeres con fines de explotación sexual, que retoma la identificación abolicionista y define la prostitución como explotación (…) En la actualidad, el feminismo abolicionista adscribe la prostitución al ámbito más amplio de la violencia de género. Asimismo, el debate sobre la prostitución es deudor de la trata de mujeres con fines de explotación sexual, ya que desde el inicio estos dos temas están íntimamente relacionados. Por este motivo, el análisis de la trata con fines de explotación sexual sólo desde una perspectiva de género deja algunos espacios vacíos que se colman, en general, con valores morales.*

Por ello se requiere una mirada crítica que permita visualizar que las transformaciones normativas son insuficientes, ya que deberán atenderse también, las prácticas de judicialización; dado que allí se situarán algunos procesos de definición y encasillamiento que repiten patrones de posiciones dominantes –género/sexualidad-. En el afán del Estado por perseguir a los responsables de este actuar criminoso, es posible que el sistema de administración de justicia termine criminalizando a quienes *a priori* estarían cometiendo alguna de las conductas prohibidas, pero que en realidad también son víctimas de la trata de personas y constituyen los eslabones más débiles.

Ahora bien y retomando el análisis, reitero que una realidad que resulta paradigmática es la marcada cantidad de mujeres investigadas como autoras de delitos de trata con fines de explotación sexual, lo que demuestra una clara relación del sistema penal que reprime con más fuerza -con penas muy severas y desproporcionadas- sus conductas en delitos vinculados a cuestiones de género, estableciendo un determinado “deber ser”, como aborto, las “mulas” (mujeres que por padecer diferentes situaciones de extrema vulnerabilidad se ven enfrentadas a aceptar trasladar estupefacientes, aún con riesgo de su propia vida (Anitua-Picco; 2012) o autoras de “trata de personas” –generalmente imputadas como explotadoras-, pero poco antes también víctimas de algún tipo de explotación.

Se las denomina Víctimas de trata reconvertidas. Las “ahora” autoras, podrían ser las “antes” mujeres explotadas; ya que es lógico inferir que si la red organizada fuerza a un grupo de mujeres a ejercer la prostitución, también pueda incluir entre sus tareas otras funciones con el fin de obtener beneficios, incluso, bajo estos mismos parámetros de coacción o supervivencia.

Así, estas mujeres pueden convertirse en herramientas de la red del tratante para llevar a cabo actividades delictivas mientras que deben enfrentarse a procesos judiciales que no siempre contemplan su lugar como víctimas. Martínez (2013:54) dice que “…*los mismos prejuicios y estereotipos que conducen a la impunidad de las denuncias sobre hechos de violencia contra las mujeres, operan para criminalizar a esas víctimas cuando no se adecúan a las imágenes sociales generalizadas sobre las características personales o roles que deben cumplir en la sociedad. El uso de estereotipos de género en determinadas condiciones puede significar una discriminación en contra de quien no “encaja” en esa prefiguración, y esto suele ocurrir en casos de trata de personas cuando las víctimas no se ajustan a los criterios preacordados o a las imágenes sociales generalizadas sobre cómo deben comportarse para ser consideradas como ofendidas por el crimen”* .

Claramente agrega Martínez (2013:58) *“El sometimiento de las víctimas de trata al proceso penal las enfrenta a una sucesión de actos de revictimización y violencia institucional, pues en lugar de recibir la protección integral que la ley acuerda a todas las personas ofendidas por el delito, debe enfrentar el poder punitivo del Estado y la amenaza de una pena privativa de libertad, declarar en reiteradas oportunidades para invocar su calidad de afectada, y someterse a un riguroso escrutinio judicial para determinar su condición de víctima.”*

Se verifica que justamente son doblemente reprochadas, por violar la ley y no cumplir el “perfil” de víctima, (Martínez-Anitua: 2013.

## 2.- Clausula de exclusión de punibilidad. Art. 5 ley 26.364

El artículo 5 de la Ley 26.364 establece que “las víctimas de trata no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata”[[16]](#footnote-16).

Inicialmente esta cláusula fue calificada como*“…una excusa absolutoria por la cual las personas que han sido objeto del ilícito de trata de personas, están exentas de pena por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de su condición”* (Hairabedian; 2009:75); es decir se impedía la aplicación de una pena, pero dejaba subsistente el carácter delictivo de la conducta.

Sin embargo, comparto la opinión de considerarla una cláusula de no punibilidad. En la misma línea, Colombo y Mángano (2013) sostienen que identificar a la cláusula del art. 5° como una excusa absolutoria podría no revelar todo su alcance y proyección. Dicen que el legislador reconoce y plasma en la norma una arista sobresaliente del fenómeno de la trata: la extrema vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas antes, durante y luego de los hechos. Y crea una presunción legal de pleno derecho de restricción de la libertad de autodeterminación de la víctima de trata frente a los delitos cometidos que sean el resultado directo de su condición de víctima. Por tal motivo entienden que no merece reproche penal y ofrecen como solución legal la no punibilidad.

En esta línea, y al comentar y resaltar lo novedoso del contenido de la disposición, Julieta Di Corleto (2011) ha indicado que *“…es la inclusión de un supuesto de no punibilidad por una causa de exclusión de la punibilidad de quien no es inimputable, situación que importa el reconocimiento del Estado de una disminución de reproche. En ese sentido la Ley parece reconocer que la persona sometida a trata puede estar en una posición similar a la de quien obra por miedo insuperable. En función de ello, la exclusión de la pena estaría basada en la coerción a la que se ve sometida la víctima y su consecuente limitación para tomar decisiones en forma libre”.*

Esta disposición pretende evitar situaciones que culminarían en situaciones de criminalización, pero implicaría desconocer la dinámica de la trata sexual en el país y en el mundo, que manifiesta una tendencia a los procesos de conversión de víctimas a victimarias, cuando luego de años de haber sido explotadas sexualmente, esas mujeres son elegidas para roles gerenciales, de administración de los prostíbulos o para colaborar en el reclutamiento de mujeres y niñas[[17]](#footnote-17).

Pero, como este articulo resultaba pocas veces aplicado en las investigaciones judiciales sobre trata de personas, citando nuevamente a Di Corleto (ob.cit.) habría que replantearse formas diferentes de culpabilidad novedosas para la legislación argentina. Señala que *“…no sería imposible imaginar supuestos en que una persona sometida a trata delinca, ya no en razón de la violencia o coacción a la que es sometida, sino (…) como consecuencia de la situación de vulnerabilidad (…) Esta situación abre las puertas a nuevas formas de culpabilidad en tanto la Ley está reconociendo una realidad subjetiva sobre la que le es imposible asentar el reproche penal”*. Incluso, Anitua (2013:35) -en concordancia Martínez, agrega que *“Si se limitase esta norma a lo previsto como exclusión general de la punibilidad, sobraría. Es por ello que debe interpretarse en el sentido de que considera otras situaciones, en las que la explotación es algo más compleja, casi estructural sobre estas víctimas”*.

Entonces, bastará con probar la condición de víctima del delito de trata y la relación directa entre esta condición y el hecho delictivo, para tornar aplicable esta cláusula de impunidad que redundará en dotar de mayor fundamentación a las decisiones de absolución o sobreseimiento que se adopten, dado que a un juzgador *“no se le exige la prueba de cada uno de los estrictos requisitos, porque existe una presunción legal que nuclea estas diferentes configuraciones dogmáticas. Algo similar a lo que sucede con la minoridad y las condiciones psíquicas como supuestos de inimputabilidad”*(Colombo-Mángano; ob.cit.:18).

## 2.1.-Inmotivado apartamiento del art. 5 ley 26.364

Sin embargo, más allá de este acierto legislativo, desde una mirada pragmática, el dato empírico incontrastable es que se ha incrementado el encierro de mujeres en calidad de autoras del delito de trata de personas. Prácticas que ponen en evidencia situaciones de revictimización y hasta volencia institucional cuando debiera detectarse desde los mismos inicios de la investigación la calidad de victima.

Los datos y las premisas enunciadas deben conducir hacia un análisis más profundo, ello por cuanto existe un inmotivado apartamiento de los parámetros de exclusión de la punibilidad previstos en el art. 5º de la ley 26.364.

En efecto, en las recientes condenas y procesamientos[[18]](#footnote-18) se observa que algunas de las mujeres involucradas en tales delitos, aunque no son actualmente víctimas de las redes criminales, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad. Estas circunstancias en ocasiones son valoradas para analizar la procedencia de la penalización de la conducta, o para medir el grado de reproche penal. Sin embargo, en otros casos se advierte que el sistema penal desmerece el nivel de conocimiento que implican esos factores de vulnerabilidad y recae con todo su peso sobre mujeres que actuaron en contextos de alta vulnerabilidad personal, económica, social y emocional.

Algunos tribunales orientan su actuación para proteger a las “víctimas buenas-inocentes” (que son las únicas que se consideran “victimas reales” y castigan a las “víctimas malas/culpables” (que son las que realizan actividades impropias para su género, de dudosa reputación, donde “pudieron haberse resistido” (Martínez;2013:54). Y, claramente estas decisiones y prácticas judiciales son los que generan preocupación

Afortunadamente, se advierte una tendencia en uno de los juzgados federales de la ciudad de Mar del Plata de aplicar, en la instrucción, la exclusión de punibilidad en algunos casos pero, de trata laboral, donde se puso en evidencia que el imputado revestía carácter de víctima más que de victimario y consideró que postergar la aplicación de la cláusula de no punibilidad implicaría la imposibilidad de brindar un adecuado tratamiento psicológico y social a las víctimas pues podría afectar la garantía que prohíbe la autoincriminación forzosa; a la vez que, por lo demás, “sería exponer a estos hombres a la humillante tarea de tener que aportar datos para demostrar que fueron criados en la violencia, y explotados laboralmente”, todo ello mientras vivían en condiciones inhumanas e insalubres e la quinta…”.[[19]](#footnote-19)

Pero, ese mismo análisis no se efectúa en el caso de mujeres víctimas-autoras de trata con fines de explotación sexual. La práctica judicial está demostrando que no se aplica y si se aplica es con cierto temor, porque es posible que los conceptos discriminatorios e “insensibles al género”, que aún persisten en las y los operadores de justicia, incidan en la resistencia que se percibe para visibilizar y analizar la posible condición de esas mujeres como víctimas de la trata de personas.

En este sentido, es necesario remover los prejuicios y estereotipos de género que imponen un ideal de víctima, conforme al cual, para ser reconocidas como tales, las mujeres deben comportarse de un modo determinado; y con ello enfrentarse a un “doble parámetro” o “doble moral” claramente identificado como una forma de sexismo.

## 2.2. Momento procesal oportuno para su aplicación

La cláusula de no punibilidad debe servir para quitarle responsabilidad penal a una víctima del delito de trata en etapas tempranas del proceso. Sin necesidad que su suerte quede atada al resultado final del sumario; o del que pudiera eventualmente tener el proceso en el que se juzgue a sus tratantes.

Para que el art 5° de la Ley N° 26.364 cumpla su verdadera función de evitar la revictimización de una persona explotada debe aplicarse inmediatamente que se acredite su condición de tal. Por ello, todos los operadores del sistema de justicia deben extremar los recaudos para la individualización de las víctimas con el objeto de que estas puedan usufructuar de inmediato los derechos que le han sido reconocidos en la Ley Nacional de Trata (arts. 6/9 Ley N° 26.364 modif. por Ley N° 26.842).

La Relatora Especial ONU, en su Informe del año 2012 señaló: *“La identificación oportuna y eficaz de las víctimas es un elemento central de la penalización de la trata, dado que afecta la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley para enjuiciar efectivamente a los traficantes y es fundamental para poder proporcionar a las víctimas de la trata los servicios de apoyo necesarios”*[[20]](#footnote-20).

Es decir, existe un deber estatal de apartar inmediatamente del proceso a una víctima. No se pueden esperar años hasta arribar al debate oral cuando la persona tiene desde el primer contacto con el Estado el derecho a recibir asistencia psicológica y médica gratuita, derecho a un alojamiento apropiado y manutención, a recibir información acerca de sus derechos en su idioma, a una protección eficaz contra toda posible represalia, a que se facilite el retorno a su lugar de origen, etc. Incluso la nueva modificación introducida por la Ley N° 26.842 incluye también el derecho a recibir asesoramiento legal integral, a solicitar la incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos, a recibir capacitación laboral y a la reinserción en el sistema educativo.

En definitiva, la Ley no sólo tiende a asistir a la víctima durante el proceso judicial, sino que también la acompaña en el emprendimiento de un nuevo proyecto de vida. Procura dotarla de herramientas para emprender una nueva existencia alejada de los sistemas prostibularios y de las redes de trata.

# PARTE II.-

# SENTENCIA TRIBUNAL ORAL FEDERAL MAR DEL PLATA del 20 de mayo de 2014[[21]](#footnote-21)

## 1.- Presentación

En esta segunda parte voy a analizar un pronunciamiento que a mi juicio es paradigmático de las cuestiones tratadas en esta presentación ya que pone en evidencia algunos avances y algunos puntos críticos; no sólo en los argumentos, ya que como luego se verá son coincidentes con la línea de intervención judicial que se pretende en aras de garantizar los derechos humanos de las mujeres.

## 2.-Hechos

La investigación fue seguida por infracción al art. 127 y 145 bis del CP y arts. 118 y 120 de la ley de Migraciones. Se trataba de una organización encargada de captar personas de nacionalidad dominicana y trasladarlas hasta Mar del Plata con falsas expectativas de un progreso económico que les permitiría mitigar las precarias situaciones que se encontraban atravesando en su país, con la finalidad de someterlas a la explotación sexual en un bar marplatense.

Voy a detenerme a analizar la situación de “R”-mujer de nacionalidad dominicana-, a quien se la responsabilizaba por haber captado y trasladado a otra connacional para someterla a la explotación sexual en un bar donde además, fue acogida. La propuesta engañosa consistió en convencerla para trabajar en una fábrica de shampoo o un restaurante, pero, al llegar y advertir el engaño, comenzó una crisis emocional, motivo por el cual quien se hallaba a cargo del lugar pide a “R” que la retire por inconvenientes que su estado de ánimo podría acarrearle en el negocio.

## 3.- Peticiones

En el juicio y en oportunidad de alegar la defensa oficial se requirió la libre absolución, dado que no se había acreditado fehacientemente la existencia del tipo subjetivo del ilícito atribuido por la Fiscalía, quien la consideró “autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual” solicitando la aplicación de una pena de prisión de tres años, multa y costas.

Como planteo subsidiario se entendió que la conducta atribuida constituye un injusto no culpable, señalando que la actuación se encontraría enmarcada en el supuesto contemplado por el art. 5 de la ley 26.364, describiendo la situación social y económica de “R”.

## 4.- El Fallo

## 4.1.- Aplicación del art. 5 de la ley 26.364

Sentado el criterio objetivo de la participación de “R”, el Tribunal debió avocarse a analizar el planteo efectuado por la Defensoría, donde se puso en evidencia la vulnerabilidad que presenta. Luego de efectuar un análisis dogmático de la ausencia de culpabilidad en el injusto reprochado, señalaron que existen elementos objetivos idóneos para desplazar el reproche punitivo.

No obstante considerar acreditada tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad en la comisión del mismo, advierten que las distintas constancias de la investigación imponen la aplicación al caso de lo normado por el art. 5º de la ley 26.364. Esta regulación se fundamenta en una presunción *iure et de iure* de la restricción de la libertad de autodeterminación de la víctima de trata frente a la comisión de un ilícito, ya que “R” no era una empresaria de la actividad prostibularia, sino que ella misma también era una mujer tratada. Incluso, cuando fue detenida, se encontraba ejerciendo la prostitución en uno de los locales, en condiciones precarias en una habitación sin condiciones de higiene ni confort donde también se llevaban adelante los “pases”. Es decir, su situación no era distinta de las demás víctimas[[22]](#footnote-22).

Lo importante es que en el fallo analizado, los dichos de la “autora-victima” fueron determinantes para la decisión definitiva del Tribunal. De uno de sus relatos surge que volvió a República Dominicana en dos oportunidades para ver a sus hijos que había dejado allí a cargo de familiares, siempre bajo su sustento económico, pero regresó a nuestro país a fin de poder continuar sosteniéndolos. Fue en uno de estos viajes cuando regresa con quien luego la denunciara.

A lo largo de las jornadas de debate se pudo percibir su angustia y su temor[[23]](#footnote-23).

A este cuadro de “salud mental” como mencionan de manera literal, claramente se adiciona el análisis de su condición de “migrante” y las dificultades que tal realidad le significó para obtener un empleo digno.

Entonces concluyen que resulta necesario extender la protección estatal a esta víctima del delito de trata, que ha sido encontrada responsable de la comisión de un ilícito como resultado directo de su condición de vulnerable-se refuerza su condición de mujer-migrante-pobre-, que es lo que ha tenido en cuenta el legislador con el dictado del art. 5 de la ley 26364[[24]](#footnote-24). Agregan que “El uso de estereotipos de género en determinadas condiciones puede significar una discriminación en contra de quien no “encaja” en esa prefiguración, y esto suele ocurrir en casos de trata de personas cuando las víctimas no se ajustan a los criterios preacordados o a las imágenes sociales generalizadas sobre cómo deben comportarse para ser consideradas como ofendidas por el crimen” (Martínez:2013:54).

Ahora bien, lo paradigmático de esta resolución es que los mismos jueces se preguntan los motivos por los cuales en más de cinco años de vigencia de la ley Nº 26.364, los operadores judiciales sólo han recurrido en muy pocas –casi nulas- oportunidades a la aplicación de la cláusula absolutoria que se hace jugar en relación a este caso.

Entonces, siguiendo a Marcelo Colombo y María Alejandra Mángano en su trabajo “Sobre víctimas victimarias”, “…uno podría identificar dificultades de dos clases vinculadas a esta “cláusula de no punibilidad”: las provenientes de las características de la propia norma (problemas legales) y aquellas que son consecuencia directa de la actividad de los actores procesales involucrados (problemas de práctica forense) (2014:16)”

Enfatizan en que es necesario despojarse de preconceptos y acercarse a la historia vital de quienes ahora son traídas a proceso como infractoras de la ley penal, para hacer un uso mas frecuente de la cláusula de no punibilidad, que significaría un proceso de reempoderamiento para las víctimas, que no ahonde la situación de vulnerabilidad que en su momento la colocó a merced de los tratantes. Criminalizar es la mejor forma de victimizar, y por ello ahondar la situación crítica que se pretende eludir. Se requiere para ello recurrir a una “labor creativa y valorativa”, que no interprete mecánicamente el derecho.

4.2.- Fallo

En conclusión los jueces encuentran múltiples condiciones que llevan a considerar víctima por su vulnerabilidad a “R”: es mujer, pobre en su país de origen y en el nuestro, migrante y con desplazamientos internos en territorio argentino, con patologías psicológicas y psiquiátricas, ha sufrido violencia física, discriminada por su condición de extranjera y de indocumentada, con hijos a cargo económicamente y con bajo nivel de instrucción, por el conjunto de todas estas condiciones, han podido determinar concretamente la vulnerabilidad de la nombrada, característica que la acompaña durante toda su vida, tanto en su país de origen como en el nuestro. Bajo estas condiciones, concluyen los jueces, el reproche penal se vuelve ilegítimo.

# A MODO DE CIERRE

Entonces, retomando las ideas iniciales si bien es destacable la resolución dictada y la línea argumental asumida en cuanto se ha incorporado la perspectiva de género contribuyendo a transversalizar la perspectiva de la igualdad en la administración de justicia, lo cuestionable es que haya debido recurrirse al relato de la víctima en un proceso que duró cuatro años, ya que la solución debió ser inmediata.

Y ello considero que se debe a que recién en esta instancia procesal se ha logrado analizar el texto y el contexto vivido por “R” tomando en cuenta el fenómeno legal más allá de la norma, reconociendo la influencia entre los distintos componentes del derecho.

¿Qué hubiese pasado si “R” respondiera a otro “perfil de Víctima?. Estas prácticas judiciales e institucionales han conducido a seguir sometiendo a las víctimas de las redes de trata a los procesos penales y dirigir la persecución penal hacia los eslabones más débiles y hacia mujeres que se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad social, económica y emocional en vez de asistirlas de inmediato.

Por ello es que más allá del reconocimiento específico de ciertos derechos humanos a favor del colectivo femenino frente a un derecho pensado en clave masculina (que incluye normas instituciones y prácticas) debemos advertir que “tener discursivamente” y “no tener prácticamente” también forma parte de una dimensión política del acceso a la justicia que es ignorada (Ramirez: 2013).

# BIBLIOGRAFIA

-ANITUA, I. (2013). “Se trata de no criminalizar a las víctimas” en *El delito de trata de personas. Herramientas para los Defensores Públicos*. Ministerio Público de la Defensa. Ciudad de Buenos Aires.

-ANITUA, I.- PICCO, V. (2012). “Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres “mulas”, en *Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres. Publicación de la Defensoría General de la Nación*. C.A.B.A. Argentina.

-BIRGIN, H. (2000) “Pròlogo”. En Birgin, H. (comp..) *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho Penal.* Bs. As.:Biblos

-BODELON, E. –BERGALLI, R. (2003) “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres”. En *Sistema Penal y Problemas Sociales*, España, tirant lo Blanch.

-CELS (2000) *Desrechos humanos en Argentina. Informe Anual 2000.* Bs.As.:eudeba-CELS.

-COLOMBO, M.-MANGANO, M.A. (2014) “Sobre víctimas victimarias” en *El delito de trata de personas. Herramientas para los defensores públicos. Defensoría General de la Nación, pp.11-20.*

-DI CORLETO, J. (2011) “Trata de personas con fines de explotación”, en *Revista del Ministerio Público de la Defensa, Año V, N° 6-Abril 2011.*

-FABRE, A.-NARI, M. (2000) “Prólogo ». En Fabre, A.-Nari, M. (comp.) *Voces de Mujeres Encarceladas.* Bs. As. Catálogos.

-HAIRABEDIAN, M. (2009) *Tráfico de personas*. Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc.

-IGLESIAS SKULJ, A. (2013) *La trata de mujeres con fines de explotación sexual.* Buenos Aires, Ed. Didot.

-JARAMILLO, I. (2000) “La crítica feminista al derecho, estudio preliminar” en Robin West, Género y teoría del derecho, Siglo de Hombres editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uníandes, Instituto Pensar, Bogotá.

-LAMAS, M. (2016) “Feminismo y Prostitución: la persistencia de una amarga disputa. Debate feminista. En <http://dx.doi.org/10.1016/j.df.2016.04.001>.

-LARRANDART, L. (2000) “Control Social, derecho penal y género”. En Birgin, H. (comp.) op.cit.

-LUCIANI, S. (2015) *Criminalidad organizada y trata de personas.* Santa Fé, Rubinzal Culzoni.

-MARTINEZ, S.M. (2012) “Criminalización de víctimas de trata de personas” disertación en el XII Encuentro Argentino de profesores de Derecho Penal, Tucumán, 29 de junio.

-MARTINEZ, S.M. (2013) “Criminalización de víctimas de trata de personas”, en *Revista das Defensorias Públicas do Mercosul, Brasilia, n. 3 pp.52-73.*

-MARTINEZ, S.M.-ANITUA, G.I. (2013) “Sobre las vulnerabilidades y los riesgos de las políticas y las leyes”, en Iglesias Skulj, A. *La trata de mujeres con fines de explotación sexual*. Buenos Aires, Didot.

-MADRIZ, E. (2001) *A las niñas buenas no les pasa nada malo. El miedo a la delincuencia en la vida de las mujeres.* México. Siglo veintiuno editores.

-OBANDO, A.E. (1999) “Las interpretaciones del derecho”, en Facio, A. Fries, L (ed) *Género y derecho.* Santiago de chile, American University/ILANUD; Ediciones La Morada, pp.163-186.

-ORELLANO, G.- VARELA, C. – DAICH, D. (2015). “Políticas anti-trata y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales”. AMMAR –Trabajadoras sexuales argentinas en acción por sus derechos-. En http://www.ammar.org.ar/-Documentos-.html

-OTANO, G. (2000) “La mujer y el derecho penal. Una mirada de género”. En Birgin, H. (comp..) op.cit.

-RAMIREZ, S. (2013) “Acceso a la Justicia y DDHH: un abordaje tridimensional” en publicación del MPF e ILANUD.

-SANCHEZ BUSSO, M. (2009) “Género y Sistema Penal”. XXVI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la UBA. Asociación Latinoamericana de Sociología. En http:www.aacademica.org/000-062/896.

1. Ver http://congreso trata2008.ewordpress.com/category/trata-de-mujeres/ [↑](#footnote-ref-1)
2. Argentina tuvo un gran protagonismo. Se debe mencionar por ser paradigmático de la situación expuesta el “Caso Raquel Liberman”, “La Polaca”. Según cuenta la historia y tal vez un poco adornada por la literatura, se conoce que “Cuando se casó con Jaime Cissinger en la ciudad polaca de Lodz, Raquel creía haberse salvado de la miseria. Pero llegados a Buenos Aires, en 1924, su marido la obligaría a trabajar en prostíbulos. Jaime era un miembro de la Zwi Migdal, ex Varsovia, una de las organizaciones de trata de mujeres –judía en este caso– que prosperaron en la Argentina en las primeras décadas del siglo, llegando a regentear 2 mil prostíbulos en el país, con ganancias anuales de más de 100 millones de pesos de esa época. En diciembre de 1929, tras años de esclavitud, Raquel Liberman logró ser escuchada por el comisario Julio Alsogaray. En 1930 el juez Manuel Rodríguez Ocampo inició la investigación sobre la Zwi Migdal. Ya entonces este juez argumentaba que la prostitución reglamentada incrementa el tráfico de mujeres y la esclavitud sexual, porque vuelve cada vez mas difícil distinguir los casos de coacción. [↑](#footnote-ref-2)
3. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) afirma que la forma más común de la trata de personas es la explotación sexual (79%), seguida por el trabajo forzado (18%). La Organización Internacional del Trabajo (OIT) calcula que un 43% de las víctimas son objeto de trata con fines de explotación sexual, el 32%, de explotación económica y un 25% por los dos motivos. [↑](#footnote-ref-3)
4. U.S. Department of State (2011) Trafficking in persons Report. En: https://www.state.gov/documents/organization/164452.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Según Informe Año 2010 de la UNODC (United Nations Office on Drugs and Crime) [↑](#footnote-ref-5)
6. A partir de la novela *Vidas robadas,* inspirada en la historia de Marita Verón, desaparecida en la ciudad de Tucumán el día 3 de abril del año 2002 y la lucha de su madre, Susana Trimarco, [↑](#footnote-ref-6)
7. Junto con Guatemala, Nicaragua, Venezuela, Argelia, Moldavia y Qatar. [↑](#footnote-ref-7)
8. El año 2010 se elevó al Nivel 2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Resolución PGN 100/08, del 22 de agosto de 2006. Mediante la Resolución PGN 160/08 se aprobó su plan de acción. Ya en 1998 se había creado, en el marco de la Procuración General de la Nación, la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito (Resolución PGN 58/98), que intervenía en estos casos antes de la creación de las dependencias especializadas. [↑](#footnote-ref-9)
10. Resolución 2149/2008, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/ anexos/140000-144999/143388/norma.htm>. [↑](#footnote-ref-10)
11. En el año 1984 las mujeres detenidas alcanzaban al 4,2% del total de la población carcelaria y para el 2000 llegaba al 10%, tendencia que no parece haberse interrumpido; datos extraídos de la página web del Consejo Nacional de la Mujer. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*. 2011.CELS, Ministerio Público de la Defensa y Procuración Penitenciaria de la Nación. Siglo XXI editores. [↑](#footnote-ref-12)
13. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas –PROTEX-, año 2015. Informe sobre las primeras 100 sentencias condenatorias por Trata de personas. Según este informe la problemática de la trata con fines de explotación sexual en la Argentina afecta principal y casi exclusivamente a las mujeres (99% de las víctimas). [↑](#footnote-ref-13)
14. con cita de Wacquant, L. (2013). Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social. Barcelona. Ed. Gedisa. Recuperado de http://dx.doi.org/10.1016/j.df.2016.04.001 [↑](#footnote-ref-14)
15. Citando a Agustín, Laura (2009). “Sexo y marginalidad. Emigración, mercado de trabajo e industria de rescate”. Madrid. Ed. Popular. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo no modificado por la Ley 26.842 [↑](#footnote-ref-16)
17. La Defensoría General de la Nación ha puesto en debate esta cuestión junto a la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), estudiando la viabilidad de que casos como esos pudieran tener cauce en la cláusula de no punibilidad contemplada en el artículo 5 de la Ley N° 26.364 [↑](#footnote-ref-17)
18. Muchas de ellas pueden ser consultadas en la página oficial del centro de Información Judicial: www.cij.gov.ar [↑](#footnote-ref-18)
19. Ver también Causa Nro. TOF2645 NLEX91017032/2010/TO1. [↑](#footnote-ref-19)
20. Joy Ngozi Ezeilo. Informe de la Relatora Especial ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/20/18, 2012, párr. 31 [↑](#footnote-ref-20)
21. Causa Nro. TOF 2645. N° LEX 91017032/2010/T01 [↑](#footnote-ref-21)
22. Por ello analizan su triste historia de vida. Que también era una migrante que había dejado su país acuciada por una situación personal, familiar y económica sumamente difícil. Nació en la República Dominicana, allí pasó su infancia en un grupo familiar conformado por un padre que tenía conductas violentas física y moralmente hacia su madre, es la menor de siete hermanos, su familia tenía escasos recursos económicos y bajo nivel de instrucción. Así llegó a los 18 años edad, fue obligada a formar pareja con un hombre de 44 años que la golpeaba y con quien tuvo dos hijos. Terminada esta relación, se unió a otro hombre, que también ejercía violencia física contra ella, naciendo de esta unión una niña. Finalmente tiene un vínculo con otra persona, con quien no ha tenido hijos pero ha sufrido una herida de bala que lo imposibilitó continuar trabajando. Siempre ha sido víctima de actitudes violentas.

    Quedó con la responsabilidad de sostener económicamente a sus tres hijos y a su madre viuda, ahora fallecida. Asumiendo esta situación fue que se contactó con una señora que le ofreció trabajo en nuestro país, como camarera en un bar; ella creyó que era para servir las mesas, motivo por el cual se dirigió a la ciudad de Mar del Plata, aunque finalizó prostituyéndose en el bar allanado, ante la imposibilidad de desempeñar otra tarea. Allí debió ante la ausencia de otras opciones y por espacio de al menos dos meses, apremiada por la situación trabajar en condiciones de trata. Luego se trasladó a otros lugares desempeñando la misma actividad por el 50%, monto que compartía con los tratantes, conforme lo manifestara durante su declaración.

    Como si fuera poco lo que padeció antes y durante la sujeción al proceso, mientras estaba detenida en Argentina falleció su madre en su país de origen sin que haya podido viajar a darle el último adiós. Y tiempo después, una hija fue atacada también en República Dominicana y, tal vez por miedo a ser reconocidos, los agresores volvieron al domicilio a los pocos días y la arrojaron al vacío desde un balcón. Debido a la gravedad que presentaba el cuadro de salud, el Tribunal la autorizó a viajar a Santo Domingo sólo por el término de 30 días pues ya estaba fijada la fecha de debate.

    Cumplido el plazo tenía que volver para asistir al juicio, dejando a sus hijas nuevamente solas, sin un padre que las cuidase, repartidas en las casas de sus familiares, con toda la angustia que retroalimentaba su cuadro psiquiátrico de depresión.

    Pero en ese momento comenzó otro problema. Mientras estuvo fuera del país se venció su residencia precaria y al intentar adquirir el pasaje de vuelta, las autoridades de migraciones le exigieron que previamente tramitara la visa argentina. Concurrió al Consulado nacional pero, por su precaria situación socioeconómica, le fue denegada. Por un lado, estaba la justicia argentina que requería su presencia para poder realizar el juicio oral; y por el otro, el mismo Estado le exigía requisitos de imposible cumplimiento para permitirle nuevamente el ingreso. Esta situación de indefinición se extendió durante dos (2) meses aproximadamente, pero gracias a las gestiones realizadas por la Defensa Pública ante la Sección Asistencia Consular de la Embajada Argentina en República Dominicana y ante la Dirección General de Asuntos Consulares de la Cancillería, logró que le extendieran un permiso excepcional de ingreso y así poder someterse al plenario. [↑](#footnote-ref-22)
23. También analizan un informe psicológico del Cuerpo Médico Forense de la Corte que acreditó que tuvo dos intentos frustrados de suicidio en el año 2011 relatando nuevamente aquí su triste historia de vida. [↑](#footnote-ref-23)
24. Citan lo señalado por la Dra. Highton de Nolasco en el voto emitido en la causa “Gallo López, Javier s/ causa Nº 2222” (Fallos 339:725), vinculada a la apreciación del concepto de “vulnerabilidad”. También las reglas 6, 7 y 8 de las “100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD”, producto de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. [↑](#footnote-ref-24)